



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 83

Bogotá, D. C., lunes 8 de abril de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifican las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Las sanciones previstas en el artículo 104 numeral 2 de la Ley 388 de 1997 no aplicarán a quienes hayan parcelado, urbanizado o construido en espacios públicos de los inmuebles privados, considerados como tales, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de 1989, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre y cuando contra ellos no se haya iniciado el procedimiento de imposición de sanciones de que trata el artículo 108 de la Ley 388 o no se haya iniciado procedimiento judicial en su contra.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.

*Juan Fernando Cristo,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de las facultades constitucionales atribuidas al legislador, relacionadas con el uso y manejo del suelo, a éste le corresponde fijar límites para que los concejos municipales reglamenten el uso del suelo. De manera que, en ejercicio de la competencia legislativa otorgada por el artículo 313 numeral 7, me permito presentar a consideración del Senado de la República, este proyecto de ley, modificatorio de las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

Una de las responsabilidades importantes que recae en los municipios y en los distritos es la reglamentación sobre el uso del suelo. Dependiendo de las normas y de los planes de ordenamiento territorial que expidan estos entes, es cómo se planean las ciudades para que sean más o menos agradables: Se fijan los parámetros paisajísticos, se ordena la ciudad por actividades, se promueve o no la construcción en determinadas zonas, se protege o no el medio ambiente, etc. Por ello, los Alcaldes y los Concejos tienen en sus manos la mejor y más eficaz herramienta para mejorar la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con las metas y las políticas que se fijan.

En desarrollo de dichas atribuciones, como en todas las actuaciones políticas y administrativas, ha de prevalecer las finalidades del Estado, consagradas en el preámbulo de la Constitución y en sus artículos 1º y 2º. Allí se resalta que el Estado debe promover un esquema jurídico y participativo que asegure un orden social y económico justo, que

preserve el interés general sobre el particular. Unos de los fines esenciales del Estado es la promoción de la prosperidad general y esta no es otra cosa que la creación de condiciones jurídicas y políticas que faciliten el crecimiento económico y/o la generación de empleo para asegurar que los colombianos tengan una vida digna.

Respetando la división de los poderes consagrada en la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República expedir las leyes para cumplir con los fines esenciales del Estado. Por ello este proyecto de ley tiene como finalidad modificar las Leyes 9ª y 388 de la manera que a continuación se explica.

La Ley 9ª de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, define en su artículo lo que se entiende por espacio público y lo define así:

*Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o por su afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciende, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

De la anterior norma, se deduce que la propiedad privada, para algunos efectos, es considerada espacio público, y como tal debe ir encaminada a dotar a la ciudad de unos espacios que permitan la mejor circulación y preservar el ordenamiento urbano.

Sin embargo, en algunos de estos espacios los particulares han venido construyendo más allá de lo permitido con o sin la respectiva licencia, en parte por la situación económica del país o por omisión o negligencia de las autoridades locales.

De conformidad con la Ley 388 la sanción aplicable a este tipo de conducta es la demolición, además una multa hasta por cuatrocientos salarios mínimos mensuales.

Si bien la propiedad privada está protegida constitucionalmente, es claro que sobre ella connota una insoslayable función social; parte de ella es la caracterización que hace el legislador de espacio público sobre ciertas áreas de la propiedad privada. Como ya se expresó anteriormente, uno de los fines esenciales del Estado es la prosperidad general, que se logra a través de oportunidades de trabajo y de generación de empresa.

Estas son las razones que me llevan a presentar este proyecto de reforma a las mencionadas normas, en el sentido de hacer menos gravosa la sanción para aquellas personas que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, hayan construido en los antejardines sin la previa licencia otorgada por la autoridad local competente.

En este orden de ideas, la propuesta radica en que aquellos propietarios que hayan construido más allá de lo permitido, antes de la vigencia de esta ley y contra ellos no se haya iniciado un procedimiento administrativo o judicial en su contra, podrán mantener sus construcciones. Se mantiene pues la conducta y la sanción para aquellas personas que, con posterioridad a la vigencia de la ley, incurran en las situaciones de hecho sancionadas por el legislador.

Honorables Senadores, si dejamos que las normas aludidas se apliquen en el campo punitivo, Bogotá u otras ciudades del país, sufrirían un cataclismo, pues ni más ni menos, habría que demoler más del 40% de sus construcciones. Corroborémoslo con estas cifras, de suyo bien elocuentes: En Bogotá se tramitan, actualmente, 18 mil querellas por restitución de antejardines sobre los cuales se han levantado construcciones. Los barrios Villa Mayor, Muzú, Caravelas, Bachué, La Esmeralda, Pablo VI, Nicolás de Federmán, Veinte de Julio, Quiroga, Centenario, Montevello, Libertador, Ciudad Jardín, Modelía, Alamos, Cedritos, Unicentro, Villas de Granada, Santa Ana, Villa Javier, La Esmeralda, Galería, entre muchos otros, desaparecerían irremediamente ya que la estructura de esas construcciones se han integrado al conjunto de las vivienda y todo, porque las familias se vieron avocadas a generar formas de subsistencia en esos espacios que fueron habilitados como locales comerciales. En Bogotá, habría que demoler más de 400 mil viviendas y esa cifra es alarmante como igual de preocupante sus efectos sociales donde la norma, que pido modificar, se aplique sin reservas. Igual situación se viviría en el resto del país.

El Concejo de Bogotá, a través del honorable Concejal Jorge Ernesto Salamanca Cortés, llamó nuestra atención sobre este tema y sí que es necesario adoptar correctivos sobre los efectos devastadores de las normas en mención.

Espero que esta iniciativa sea acogida por la mayoría del Congreso de la República, toda vez que con ella se pretende mantener la fuente de ingresos de buena parte de la clase media colombiana, que por sus diversas razones se ha visto abocada a utilizarse sus viviendas como parte de su sustento diario.

Cordialmente,

*Juan Fernando Cristo,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA RE PUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 218 de 2002 Senado, por la cual se modifican las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años del descubrimiento hispánico de Colombia y de la Gobernación de Coquivacoa, creada por la Corona de España, en la Península de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.*

El Congreso del Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración del descubrimiento Hispánico y Encuentro de Culturas y a la creación de la Gobernación de Coquivacoa, en la Península de La Guajira, por parte de la Corona de España.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la creación, construcción y desarrollo de una Escuela de Pesca con tecnología adecuada para los pescadores Wayuú en las poblaciones de la Alta Guajira.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Francisco Javier Daza Tovar,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El año 1499 en la historia de Colombia es el Descubrimiento Hispánico, cuando los descubridores Alonso de Ojeda, Américo Vespucio y Juan De La Cosa llegaron al Cabo de la Vela en el actual departamento de La Guajira.

En los años de 1501 y 1502 la Corona Española, creó e inició el proceso de poblamiento en la primera Entidad Política y Territorial Hispánica en Tierra Firme, la cual puede considerarse el núcleo primigenio de lo que posteriormente corresponde a las repúblicas de Venezuela y Colombia.

Con esta breve descripción se pretende, honorables Senadores, dar a conocer a ustedes la riqueza del proceso socio-histórico nacional e hispanoamericano, al cual puede considerársele relevante en el desenvolvimiento del poblamiento americano. Esperamos su reconocimiento y aprobación hacia este proyecto de ley, que busca exaltar los 500 años de la Gobernación de Coquivacoa en la Península de La Guajira.

El Gobierno Nacional, designará las respectivas apropiaciones presupuestales, destinadas al desarrollo de obras sociales específicas en las poblaciones de la Alta Guajira.

Atentamente,

*Francisco Javier Daza Tovar,*  
Senador de la República.

Bogotá, D. C., febrero 22 de 2002

Doctor

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ

Secretario General del senado (E.)

Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

Me permito radicar para su trámite ante el honorable Senado de la República, el proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años del descubrimiento hispánico de Colombia y de la Gobernación de Coquivacoa, creada por la Corona de España, en la Península de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.*

Amablemente solicito de usted, colaboración y apoyo en su trámite legislativo.

Reciba mi cordial saludo,

*Francisco Javier Daza Tovar,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de marzo de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 219 de 2002 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años del descubrimiento hispánico de Colombia y de la Gobernación de Coquivacoa, creada por la Corona de España, en la Península de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de leyes competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de marzo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2002 SENADO

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de fallecimiento del Padre Rafael García-Herreros y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del Padre Rafael García-Herreros Unda, eminente sacerdote eudista, quien a través de la Obra de El Minuto de Dios consagró su vida al servicio de Colombia.

Artículo 2°. Al conmemorarse el 10° aniversario de la muerte del Padre Rafael García-Herreros, el Gobierno Nacional decretará honores a la memoria del ilustre hombre.

Artículo 3°. Como reconocimiento al Minuto de Dios y a la Parroquia de San Juan Eudes, el Jardín donde reposan los restos

mortales del Padre García-Herreros, las instalaciones de la casa cural y la Plaza de Banderas del Barrio El Minuto de Dios en Bogotá, decláranse Monumento Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Cultura en coordinación con la Parroquia de San Juan Eudes, la Corporación El Minuto de Dios y la Comunidad de los Padres Eudistas a la cual perteneció el sacerdote Rafael García-Herreros, acometerá las obras de reconstrucción, adecuación, ampliación o restauración de espacios y de las demás obras que sean necesarias para cumplir con el propósito de la presente ley.

Artículo 5°. Ordénase al Gobierno Nacional realizar las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Carlos García Orjuela,*

Senador.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Minuto de Dios, una de las obras de carácter social cuya propuesta de desarrollo integral de las comunidades, ha sido modelo de gestión para Colombia y para el mundo, debe su origen a la iniciativa del sacerdote eudista Rafael García-Herreros, quien consagró su vida y su ministerio al servicio de los necesitados.

Desde 1950 el Padre García-Herreros utilizó el nombre de "El Minuto de Dios" para designar una breve reflexión radial sobre Dios, el hombre y el compromiso que el pueblo cristiano debe asumir para transformar la historia de la humanidad. Con la llegada del servicio de televisión a Colombia, "El Minuto de Dios" comenzó a transmitirse a todo el país, hasta llegar a convertirse en el espacio más antiguo de la televisión mundial, gracias a su emisión diaria e ininterrumpida durante los últimos 47 años.

En un momento en que Colombia necesitaba el apoyo de todos los sectores de la sociedad, para dar un paso importante hacia el desarrollo y la superación de la enorme pobreza que afectaba gravemente a la mayoría de la población, la solidaridad generada desde El Minuto de Dios por el Padre García-Herreros, permitió que surgiera el modelo de ciudadela integral hoy representado en el Barrio El Minuto de Dios de la ciudad de Bogotá, y en todos los barrios que la Organización del Minuto de Dios ha construido a lo largo y ancho de toda Colombia.

El Minuto de Dios ha tenido como eje central el trabajo con las personas más necesitadas. Para ello ha desarrollado políticas de generación de empleo y diversos procesos buscando favorecer a los jóvenes, niños, ancianos, mujeres cabezas de hogar y en general a todas aquellas personas que se encuentren en situación vulnerable frente a la sociedad.

El Minuto de Dios ha estado presente en el momento de las mayores emergencias nacionales, liderando programas dirigidos a la atención de las necesidades básicas de los damnificados, para después apoyar los procesos de reconstrucción mediante la ejecución de programas de desarrollo integral.

Con las gestiones del Minuto de Dios se han beneficiado miles de personas afectadas por desastres y emergencias, no sólo en Colombia, sino en otros lugares de Latinoamérica, entre los cuales se pueden destacar:

1972, Inundaciones de río Pómea, en Arcabuco.

1972, Terremoto de Managua, Nicaragua.

1973, Inundaciones del río Magdalena en Puerto Boyacá.

1976, Terremoto en ciudad de Guatemala.

1983, Terremoto en Popayán.

1985, Erupción volcán Nevado del Ruiz - Armero - Tolima.

1987, Desastre de Villa Tina en Medellín.

1988, Huracán "Joan" en el Carmen de Bolívar.

1992, Sismos en el Chocó.

1994, Inundaciones de los ríos Atrato y Andágueda en el Chocó.

1994, Terremoto y avalancha del río Páez en el Cauca.

1995, Sismos en Boyacá, Casanare y Valle del Cauca.

1995, Inundaciones en Cartagena.

1999, Terremoto en el Eje Cafetero (Quindío y Risaralda).

El Minuto de Dios siempre ha trabajado en asocio con el Estado y en disposición permanente de apoyo a la Nación en los programas y proyectos de desarrollo social que el país requiere.

El Padre García-Herreros fue un pensador de mente abierta y espíritu inclinado al ecumenismo, tanto que señaló que su obra del Minuto de Dios comenzó gracias al apoyo y generosidad de un judío, un intelectual comunista y una mujer de la vida que, sensibilizados por las grandes necesidades que a diario se exponían en la televisión, acudieron al Minuto de Dios aportando lo poco o mucho que tenían para iniciar la construcción del Barrio.

Por la época, con que comenzó la construcción del Barrio en Bogotá, la comunidad no contaba con colegio para la educación de los cientos de niños que comenzaron a poblar la zona, y fue así como se estableció el Colegio El Minuto de Dios que ha sido modelo de excelencia y base para la creación de otros planteles en distintos lugares del país.

La comunidad no disponía tampoco de un templo y la Eucaristía dominical tenía que celebrarse al aire libre. Luego de muchos esfuerzos y de lograr la consolidación de la comunidad alrededor de un ideal de crecimiento espiritual y de desarrollo humano, el Padre García-Herreros logró la construcción del hermoso templo del Minuto de Dios bendecido el 8 de diciembre de 1961 por Monseñor Emilio de Brigard. Posteriormente fue consagrado como centro espiritual de la Parroquia de San Juan Eudes, en honor al fundador de la Congregación de Jesús y María a la que perteneció el Padre García-Herreros, quien ejerció como Párroco hasta el momento de su muerte.

Alrededor de la Parroquia de San Juan Eudes en el Minuto de Dios se gestó el movimiento de la Renovación Carismática Católica, que desde los primeros años 70 ha impactado espiritualmente a millones de colombianos y latinoamericanos y cuyos grupos de alabanza y oración han servido como modelo de organización y trabajo a diversas parroquias y a otros movimientos cristianos, trascendiendo al ámbito de la Iglesia Católica.

La comunidad del Minuto de Dios, los peregrinos de todo el país y del exterior que visitan el Barrio Minuto de Dios y los grupos de oración que la obra ha generado, encontraron un espacio natural de religión en el Templo de San Juan Eudes y en la llamada "Plaza de Banderas" del Minuto de Dios en Bogotá, donde periódicamente se desarrollan actividades multitudinarias que congregan sin distinción a todos los necesitados de apoyo y renovación espiritual y donde, además, tienen efectos las más diversas actividades culturales que dinamizan la vida del barrio y del noroccidente de la ciudad.

Todas las actividades culturales, de integración comunitaria y de desarrollo y crecimiento espiritual que se organizan desde el Minuto de Dios, son animadas por las entidades que surgieron por iniciativa del Padre García-Herreros, representadas por la misma parroquia de San Juan Eudes y por las entidades de la Organización que despliegan acciones en los campos de la vivienda, la educación, el arte, la cultura, las comunicaciones, la salud, la investigación y la generación de empleo en todo el país y que tienen su centro de operaciones alrededor de los espacios educativos, culturales y comunitarios del barrio.

Toda Colombia reconoce la efectividad del impacto de las acciones sociales del Minuto de Dios, e identifica el espacio del Templo Parroquial, de San Juan Eudes, la Plaza de Banderas, la Casa cural y el Jardín donde hoy reposan los restos mortales del Padre García-Herreros, como lugares de adoración y espacios propicios para el desarrollo de la cultura y el espíritu cívico que toda su vida promovió el ilustre Sacerdote.

En momentos en que se celebra el 10° aniversario de la muerte del Padre Rafael García-Herreros y en la memoria a la figura del Padre, uno de los colombianos más notables del Siglo XX, el Congreso de la República quiere exaltar la figura del Padre Rafael García-Herreros o el de la comunidad del barrio minuto de Dios en Bogotá, y a través de esta, de todos los colombianos que admiran la obra, facilitando los mecanismos para que la Nación contribuya a la recuperación del Templo Parroquial de San Juan Eudes.

El Templo ha sido diseñado para responder a las necesidades cada vez más amplias de un centro de espiritualidad de interés nacional, que contará con un área adecuada a su utilización, integrando al mismo las instalaciones de la Casa Cural de El Minuto de Dios, el Jardín donde descansan los restos mortales del Padre García-Herreros y la actual Plaza de Banderas del barrio El Minuto de Dios, sitios todos estos que se declaran como Monumento Nacional, para que sigan contribuyendo al desarrollo espiritual, cultural y comunitario de los colombianos.

De acuerdo con lo expresado, el proyecto se presenta para que se honre la memoria del Padre García-Herreros y se desarrollen las obras de infraestructura física y técnica necesarias para que el Templo de San Juan Eudes y lugares anexos se reconstruyan o restauren.

De los honorables Senadores,

*Carlos García Orjuela,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 220 de 2002 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de fallecimiento del Padre Rafael García-Herreros y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de leyes competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Luis Francisco Boada G.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“*Artículo 14. Reajuste de pensiones.* Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio de manera automática, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. No obstante en el incremento automático de las mesadas se aplicará el principio de favorabilidad, de tal manera que se reajusten con el monto más alto entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el porcentaje de incremento del salario mínimo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República:

Bajo el imperio de la justicia y la equidad social presento a la consideración de ustedes este proyecto modificadorio del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el único propósito de preservar de manera digna la supervivencia y la defensa de los intereses de los pensionados de Colombia, al ordenarse que sus mesadas se incrementen anualmente con el monto más alto entre el porcentaje de incremento del salario mínimo y el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Este proyecto, que confío cuenta con su aprobación, recoge una justa aspiración de quienes al final de su carrera laboral esperan la respuesta solidaria que debe brindar un Estado Social de Derecho, fundamentado en el principio de la igualdad y la dignidad del ser humano. Un Estado comprometido con la preservación de un orden justo no puede ser insensible ante los recurrentes dramas que a diario afrontan quienes conforman este vulnerable segmento de la población, en buena parte conformado por cabezas de familia, y que hoy apenas sobreviven económicamente, pese a que le dedicaron los mejores años de su vida, sus esfuerzos y su trabajo, al desarrollo y al progreso del país.

Marginados de cualquier horizonte en el mercado laboral, sin mayores oportunidades, los pensionados se debaten en la incertidumbre sobre si se harán realidad las diversas garantías y los derechos plasmados en la Constitución para mejorar sus condiciones de vida, bajo la concepción de que el aparato estatal, las autoridades de la República y el sistema jurídico se encuentran instituidos para garantizar sus derechos básicos fundamentales.

Dentro de una sana política social se debe asegurar a los pensionados un mínimo vital que mejore su perspectiva de envejecimiento y ampare su congrua subsistencia frente a las sobresaltadas situaciones de orden político y económico que afronta el país, y también se les debe dar confianza de que sus pensiones, en su mayoría limitadas al salario mínimo, no perderán su poder adquisitivo, en cumplimiento de los principios constitucionales heredados como garantías en la Carta Política.

Le corresponde al Congreso, en consecuencia, velar por las garantías y los derechos de los pensionados para que en la etapa final de sus vidas gocen de un sostenible bienestar social y humano, y el principal instrumento que posee para lograr este propósito es la expedición de normas que permitan el equilibrio social, en estricto acatamiento del ordenamiento constitucional en torno a los principios de equidad, igualdad, favorabilidad y justicia social.

#### Justificación

El proyecto de modificación parcial que pongo a su juiciosa consideración encuentra su fundamento y sustentación en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que garantizan la igualdad y la preceptiva constitucional de la favorabilidad como principio y fin de los derechos inalienables del trabajador, y en este caso del pensionado,

para avalar y asegurar una adecuada convivencia, dentro del marco jurídico democrático y participativo de un orden político, económico y social justo.

La modificación que se propone también encuentra su legitimidad en la sentencia C-387 de 1994 de la Corte Constitucional que declaró executable bajo la siguiente condición el inciso final del artículo que se propone como modificación: “... es decir, que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual vigente, las personas cuyas pensiones sean iguales al salario mínimo, tendrán derecho a que estas se les aumente conforme a tal índice”.

En este mismo sentido el proyecto de reforma del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 respalda el cumplimiento de los objetivos de la citada reforma y de las metas de seguridad social integral, mediante el propósito esencial de mantener el poder adquisitivo del valor económico que se reconoce a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en los dos regímenes.

La propuesta pretende adicionalmente velar por la dignidad de los pensionados como seres humanos, para que la sociedad los respete y promueva en su beneficio una imagen positiva de envejecimiento, garantizada en buena parte por una apropiada subsistencia. Por lo anterior, y con la esperanza de que se pueda hacer realidad para los pensionados una existencia más llevadera en estas difíciles épocas de violencia y de angustia, solicito a esta honorable Comisión aprobar la modificación parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los términos en que está redactada, para dar cumplimiento a los fines determinados en la Constitución y en la Ley de Seguridad Social.

De los honorables Congresistas,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 228 de 2002 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de leyes competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Luis Francisco Boada G.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 SENADO**

*por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO I****CARRERA ESPECIAL****CAPITULO UNICO**

Artículo 1°. *Carrera Administrativa Especial del Ministerio de Defensa Nacional.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional se regirán por una Carrera Administrativa Especial, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La Carrera Especial de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, es un sistema técnico de administración del talento humano, que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

El ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro de los empleos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se hará considerado exclusivamente en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Se entiende por empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, para todos los efectos de la presente ley, el personal civil del Ministerio de Defensa y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los empleados públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Carrera Especial del Ministerio de Defensa Nacional, deberá desarrollarse fundamentalmente en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos conforme a lo establecido en la Carta y la Ley General de Carrera.

Artículo 4°. *Cargos de Carrera Administrativa.* Son cargos de Carrera Administrativa todos los empleos previstos en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional para empleados públicos, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

1. Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén creados en los despachos del Ministro de Defensa Nacional, Viceministro, Secretario General, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Director y Subdirector General de la Policía Nacional, Comisionado Nacional para la Policía Nacional, Jefes de Oficina Jurídica, Planeación y demás oficinas asesoras, Directores y Jefes de Control Interno.

2. Los empleos adscritos a las Oficinas de Comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu persona, requeridas en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

3. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado, esto es, pagadores, almacenistas, tesoreros.

4. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, pero que pertenez-

can al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de especial confianza.

Artículo 5°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igualo superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la Planta de Personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de Carrera Administrativa, deberá ser provisto mediante concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

**TITULO II****DIRECCION Y ADMINISTRACION****DE LA CARRERA ESPECIAL****DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL**

Artículo 6°. *Comisión Administradora de Carrera.* La Comisión Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se constituye en el Organismo Superior de dirección y administración de la carrera.

Artículo 7°. *Conformación de la Comisión Administradora de Carrera.* La Comisión Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, estará conformado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro, como su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario General del Ministerio.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto, como su delegado.
4. Los Comandantes de Fuerza o los Segundos Comandantes, como sus delegados.
5. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector General, como su delegado.

7. Dos (2) representantes de los empleados, los cuales serán elegidos por votación directa de los empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, actuará como secretario técnico y de apoyo de la Comisión Administradora de Carrera, con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Elección de representantes de los empleados.* La elección de los representantes de los empleados de carrera se efectuará por votación directa en elecciones generales, convocadas por el Ministro de Defensa Nacional para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

Parágrafo. Los representantes de los empleados de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Artículo 9°. *Calidades y requisitos del representante de los empleados.* El representante de los empleados deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.
2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior a cinco (5) años a la fecha de inscripción para la elección.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Poseer conocimientos especializados de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión Administradora de Carrera.* Son funciones de la Comisión Administradora de Carrera:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.

2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulen la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.

3. Formular las políticas, los planes y los programas de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.

4. Vigilar la ejecución y aplicación de los planes y programas de capacitación de los empleados de carrera.

5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o derechos de carrera establecidos en la normatividad correspondiente.

6. Absolver las consultas que le formulen las respectivas comisiones de personal, respecto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el sistema de carrera del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

7.1 De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados, pudiéndolos dejar sin efectos total o parcialmente, cuando hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar al nominador la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de carrera. Lo cual procederá mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional.

7.2 De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del Ministerio de Defensa Nacional, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que estos se expidieron con violación a las normas que la regulan, lo cual procederá mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional.

7.3 De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de la lista de elegibles conformadas en procesos de selección.

7.4 Resolver las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

8. Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación, interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia por la Comisión de Personal.

9. Realizar los procesos de selección o delegarlos, en todo o en parte, a los Jefes de Talento Humano del Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Policía Nacional.

10. Diseñar las pruebas que se aplicarán en los respectivos concursos.

11. Diseñar e implementar los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral.

12. Certificar la situación de los empleados en el Registro Público de Carrera.

13. Darse su propio reglamento.

14. Por intermedio de la Comisión Técnica, cumple las siguientes funciones:

1. Tramita y elabora los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo y las características de la seguridad y defensa Nacional.

2. Recepcionar y tramitar, ante las Comisiones de personal de las fuerzas y de la Policía Nacional, las reclamaciones que presenten los

concurantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.

3. Elaborar y firmar las actas de concurso.

4. Proyectar para la firma del Jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos, según el caso.

5. Efectuar las anotaciones por inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera.

6. Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien este delegue.

Parágrafo. La comisión Administradora de Carrera conformará una comisión técnica, con personal idóneo que acredite conocimientos y experiencia en el manejo de Carrera Administrativa, proveniente de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Artículo 11. *Comisiones de personal.* En el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando del Ejército, Comando de la Armada, Comando de la Fuerza Aérea y la Dirección General de la Policía Nacional, deberá existir una Comisión de Personal, las cuales estarán conformadas por dos (2) representantes designados por el nominador y un (1) representante de los empleados que será elegido por voto directo de los empleados de carrera.

Para la primera elección del representante de los empleados públicos de carrera, podrán votar todos los empleados públicos del Ministerio de Defensa, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea, de la Dirección General de la Policía Nacional, así no estén inscritos en carrera.

Parágrafo. Estas Comisiones sesionarán ordinariamente o extraordinariamente, según lo determine su reglamento.

Artículo 12. *Funciones de las Comisiones de Personal.* La Comisión de Personal, cumplirá las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme a lo establecido en las normas y procedimientos legales.

2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.

3. Solicitar a la Comisión Administradora de Carrera, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

4. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.

5. Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.

6. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar a la Comisión Administradora de Carrera la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.

7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria o por informe reservado de inteligencia.

8. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados o desmejorados sus derechos.

9. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la presente ley y para que las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa y respectivo orden descendente.

10. Proponer iniciativas relacionadas con el plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 13. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal.* Para todos los efectos, a los miembros de las comisiones se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. En ningún caso, los representantes de los nominadores y de los empleados podrán integrar simultáneamente la Comisión Administradora de Carrera y la Comisión de Personal.

Artículo 14. *Elección del representante de los empleados públicos en cada una de las Comisiones de Personal.* El Representante de los empleados en cada una de las Comisiones de Personal será elegido por voto directo de todos los empleados de carrera de las respectivas Fuerzas y de la Policía Nacional que la integran, por convocatoria del Ministro de Defensa Nacional, previa acreditación de las calidades, en las condiciones y mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1570 de 1998 o las normas que lo sustituyan o modifiquen o por las que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Calidades y requisitos de los representantes de los empleados en las Comisiones de Personal.* Los representantes de los empleados en las comisiones de personal deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior a cinco (5) años a la fecha de inscripción para la elección.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.

4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Poseer conocimientos de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes a las mencionadas comisiones, no se requerirá que los empleados postulados o votantes estén inscritos en la carrera.

Artículo 16. *Prioridades en la provisión de los empleos.* Para efectos de la provisión definitiva de los empleos de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se tendrán en cuenta de manera exclusiva las circunstancias que a continuación se señalan en el orden aquí indicado:

1. La persona cuyo reintegro haya sido ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. El personal de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes conforme a las reglas establecidas en las normas generales de carrera.

3. Aquellos empleados de carrera, que por razones de orden público o seguridad, deban ser trasladados.

4. La persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en las listas de elegibles vigentes. Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta, el nombramiento deberá recaer en quien ostente derechos de carrera.

### TITULO III

#### PROCESO DE SELECCION PARA LA VINCULACION A EMPLEOS DE CARRERA

Artículo 17. *Procesos de selección o concurso.* El ingreso a los empleos de carrera administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se hará mediante concurso de méritos y comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de lista de elegibles, el período de prueba y la inscripción en el registro de empleados de carrera.

Los concursos serán abiertos y en ellos podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Los procesos de selección del personal para el ingreso a la carrera administrativa del Ministerio de Defensa y Nacional, serán organizados a través de la Comisión Administradora de Carrera Administrativa.

Artículo 18. *Ascenso.* En el evento en que un empleado de carrera sea seleccionado, previo concurso, para desempeñar otro empleo de carrera de superior jerarquía, su nombramiento se considerará como ascenso.

Artículo 19. *Facultades para realizar los procesos de selección o concursos.* La Comisión Administradora de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien esta delegue, adelantará los concursos para la provisión de los empleos de carrera con sujeción a los procedimientos y lineamientos previstos en esta ley.

Artículo 20. *Etapas del proceso.* El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento de personal, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Artículo 21. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto al Ministerio de Defensa Nacional, como a los participantes. Una vez iniciada la inscripción de aspirantes, no podrá modificarse sus bases, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en los siguientes aspectos: sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso a los interesados.

En la convocatoria se señalará el lugar para el cual se concursa el empleo, aclarando que este corresponde a una Planta Global y que puede ser trasladado en cualquier momento de acuerdo a las necesidades institucionales.

Artículo 22. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos (2) avisos en días diferentes.

2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres (3) veces diarias en horas hábiles durante dos (2) días.

En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes, podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altavoz ubicado en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos como mínimo de dos (2) horas, durante dos (2) días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto anunciado, firmado por quien lo transmitió y por dos (2) testigos.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en carteleras, en lugar visible de acceso y concurrencia pública de la Entidad y las dependencias que se considere conveniente, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de la

inscripción de los aspirantes o mediante la utilización de cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 23. *Reclutamiento.* Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Artículo 24. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

Artículo 25. *Clase de pruebas.* Las pruebas podrán ser orales, escritas de ejecución, análisis de antecedentes y entrevistas.

En todo concurso la prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán como mínimo dos (2) pruebas más, de las cuales, por lo menos una, tendrá carácter eliminatorio y deberá ser escrita.

En todo concurso para proveer un empleo en el Ministerio de Defensa Nacional, deberá tenerse en cuenta en el proceso de selección y en la valoración de antecedentes, la capacitación o formación en el área de desempeño que corresponda o la experiencia específica o relacionada respecto del empleo a proveer.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media, podrá remplazarse la prueba escrita por una de ejecución.

La elaboración y aplicación de pruebas o instrumentos de selección de que trata el presente artículo, serán practicadas por parte de la Comisión Administradora de Carrera Administrativa, a través de la Comisión Técnica.

El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá asistir al Ministerio de Defensa Nacional, en la capacitación de los funcionarios y en la asesoría en materia de carrera administrativa, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Cuando en un proceso de selección se establezca como prueba la entrevista, esta podrá tener un valor máximo del quince por ciento (15%) dentro de la calificación definitiva y del veinte por ciento (20%) cuando tenga carácter de eliminatoria; el jurado calificador será plural e impar. La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso, por un término no inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha en la cual se expida la lista de elegibles.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales este se asignó.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración, o de las instancias previstas en la presente ley, o cuando requieran conocerlas en desarrollo de sus competencias.

Artículo 27. *Lista de elegibles.* Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, se deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. A quien esté ocupando el primer lugar en la lista de elegibles se le efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado, antes de producirse el nombramiento en período de prueba. En el evento en que este sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombra-

miento en el Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Policía Nacional, y se excluirá de la lista de elegibles; el mismo proceso se adelantará con quien siga en el orden descendente dentro de la misma. De estas situaciones se informará en forma inmediata y por escrito a la Comisión Administradora de Carrera.

Artículo 28. *Período de prueba e inscripción en la carrera.* La persona seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro de Carrera.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el registro y no tendrá período de prueba.

Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Artículo 29. *Concursos con un solo aspirante o un solo aspirante admitido.* En los concursos en los cuales se inscriba un candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un tiempo igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentaren más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 30. *Notificaciones.* Las decisiones de la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal y de las Dependencias encargadas de la Administración de Recursos Humanos se notificarán de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

#### TITULO IV REGISTRO DE CARRERA

Artículo 31. *Registro de Carrera.* Créase el Registro de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará conformado por los empleados públicos, inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este registro corresponderá a la Comisión Técnica, la cual deberá presentar a la Comisión Administradora de Carrera Administrativa, cada seis (6) meses o cuando esta lo solicite, un informe sobre el estado del Registro.

Artículo 32. *Inscripción y actualización en la Carrera.* Una vez agotado el período de prueba con calificación satisfactoria de evaluación del desempeño, el empleado adquiere los derechos de carrera y será inscrito en el Registro.

Cuando el empleado de carrera sea incorporado o nombrado en un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el Registro.

La inscripción o actualización consistirá en la anotación en el Registro, del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización y la fecha de ingreso al Registro.

Las dependencias de Recursos Humanos deberán enviar la información correspondiente a la Dirección de Carrera, para las inscripciones o actualizaciones en el Registro.

La notificación de la inscripción o actualización en la carrera se cumplirá con la anotación en el Registro de Carrera.

Artículo 33. *Certificación.* La inscripción y/o actualización en la carrera administrativa será comunicada al interesado y a la dependencia que atiende la gestión del talento humano por medio de certificación, que para el efecto será expedida por la Comisión Administradora de Carrera.

## TITULO V DERECHOS DE CARRERA

Artículo 34. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de dependencias o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en las condiciones, procedimiento y términos que establezcan las normas de carácter general sobre la materia.

La incorporación se efectuará, dentro de los (6) seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en cualquier dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos y la persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en el Registro.

De no ser posible la incorporación en el Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término señalado, de conformidad con las normas vigentes, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal y los empleos de carrera de la nueva planta se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. En el evento en que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que esta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación.

Artículo 35. *Reforma total o parcial de planta de personal.* Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y la escala de remuneración, podrán tener requisitos superiores para su desempeño. Sin embargo, estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo. Podrán incorporarse a la planta de personal modificada o reformada, en las mismas condiciones del presente artículo, los servidores que se encuentren en provisionalidad, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carrera.

Artículo 36. *Efectos de la incorporación en nuevas plantas de personal.* A los empleados que hayan ingresado a la carrera, previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes.

Artículo 37. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales, para los empleados de carrera conlleva el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación por supresión del cargo en los términos de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera sin previo concurso o de libre nombramiento y remoción o de período fijo, sin haber sido previamente comisionado para el efecto.

## TITULO VI EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 38. *Definición de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento que permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión de los empleados públicos de carrera e identifica las áreas potenciales de estos en el cumplimiento de unas funciones y objetivos precisos.

Artículo 39. *Objetividad de la evaluación.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado ordinariamente una (1) vez al año, respecto a los objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables, verificables y expresado en una calificación de servicios.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional formulará los planes de gestión anualmente, por dependencias, como marco de referencia para la concertación de objetivos con cada empleado dentro del proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 40. *Carácter de la calificación.* La calificación es el resultado de la evaluación del desempeño laboral, de todo el periodo establecido o del promedio ponderado de las evaluaciones parciales, que durante este periodo haya sido necesario efectuar.

Artículo 41. *Criterios para la evaluación.* Las evaluaciones del desempeño laboral de servicio deben ser:

1. Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad.
2. Justas, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas; y
3. Referidas a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleado durante el lapso evaluado y apreciadas dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Artículo 42. *Periodicidad de la evaluación.* La evaluación del desempeño se realizará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria, por orden del nombrador, cuando se requiera a juicio del superior inmediato. El Ministerio de Defensa Nacional adoptará el sistema y los instrumentos de evaluación, previo concepto favorable de la Comisión Administradora de Carrera.

Habrá lugar a evaluación extraordinaria, fundada en los mismos elementos de la evaluación ordinaria, cuando en forma ostensible y no antes de haber transcurrido tres (3) meses de haberse vencido el plazo máximo de la evaluación ordinaria, se presente un notorio e injustificado incumplimiento de los objetivos concertados o de los indicadores relacionados en la evaluación y calificación, definidos en los instrumentos para realizar las mismas.

Artículo 43. *Objetivos de la calificación de servicios.* La calificación de servicios de los empleados del Ministerio de Defensa Nacional tiene por objetivo:

1. Determinar la permanencia o retiro del servicio y del registro de la carrera administrativa.
2. Determinar la participación en los cursos de capacitación, internos y externos.
3. Promover la participación de los empleados en los programas de capacitación.
4. Otorgar estímulos.
5. Servir de instrumento fundamental para el diseño de los planes y programas de mejoramiento institucional.
6. Formular programas de capacitación y actualización.
7. Evaluar los procesos de selección.

Artículo 44. *Competencia para calificar.* El jefe inmediato del empleado es el responsable de evaluar y calificar su desempeño laboral en los términos y condiciones que señale la Comisión Administradora de Carrera.

Se entiende por jefe inmediato el empleado que ejerce las funciones de superior jerárquico de la dependencia donde el empleado preste sus servicios.

Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale la Comisión Administradora de Carrera. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Parágrafo 1°. La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado, quien podrá interponer los recursos de ley mediante los cuales se le confirma, aclara, modifica o revoca su calificación.

Parágrafo 2°. Solamente para efectos de capacitación, bienestar y estímulos, la evaluación del desempeño se hará extensiva a los empleados de libre nombramiento y remoción, de período fijo e igualmente a los trabajadores oficiales, cuando la vinculación laboral sea igual o superior a seis (6) meses.

## TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 45. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional o en período de prueba, el término de duración de estos se prorrogará automáticamente por tres meses más, después de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera, en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada de carrera, en estado de embarazo, y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho, deberá pagársele la totalidad de los salarios y prestaciones por el término comprendido entre la fecha del retiro y tres (3) meses posteriores al parto.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 46. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Administradora de Carrera, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

## TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47. *Régimen de transición.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de la publicación de la presente ley ostenten derechos de carrera administrativa previa verificación de los respectivos concursos, conservarán los mismos y serán inscritos en el Registro de Carrera regulado en esta ley.

A quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos en calidad de provisionales y se presenten a los concursos convocados para proveerlos en forma definitiva, no se les exigirán requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos cargos y en la prueba de análisis de antecedentes se les reconocerá y evaluará especialmente la experiencia, antigüedad, conocimientos y eficiencia. La Comisión Administradora de Carrera adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo. Los concursos a que se refiere el inciso anterior se realizarán en un término no mayor a los doce (12) meses siguientes a la integración de la Comisión Administradora de Carrera.

Artículo 48. *Transitorio.* Términos para la adopción de las normas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de un (1) un año, contado a partir de su vigencia para implementar y garantizar la correcta aplicación de la carrera administrativa, mediante las resoluciones, acuerdos y medidas administrativas a que haya lugar.

Mientras se expiden tales actos, continuarán vigentes las normas establecidas en la Ley 443 de 1998 y sus normas reglamentarias. No obstante, se podrán conservar o efectuar los nombramientos provisionales que demande el servicio hasta el momento de realización de los procesos de selección, una vez se hayan adoptado los instrumentos que garanticen la plena aplicación del régimen especial de carrera de que trata la presente ley.

Artículo 49. *Transitorio.* El personal que ingresó antes de la vigencia de la Ley 443 de 1998, mediante los procesos de selección realizados conforme a las normas vigentes para la época en el Ministerio de Defensa Nacional, previa concertación de objetivos, entrará en periodo de prueba por el término de un año, vencido el mismo se procederá a la evaluación respectiva y quienes superen dicho periodo de prueba serán inscritos en el registro de carrera, los que no superen dicho periodo de prueba, se les dará por terminado el nombramiento en provisionalidad mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo. El anterior proceso se iniciará una vez vencido el término que tiene la Comisión Administradora de Carrera para empezar a funcionar e implementar la aplicación de la misma.

Artículo 50. *Transitorio. Primera elección de los representantes de los empleados públicos ante las Comisiones.* La primera elección de los representantes de los empleados públicos ante la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal, a cuyos representantes se les hubiere vencido su período deberá ser convocada en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes de los empleados públicos ante las Comisiones de Personal, integradas a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán hasta la culminación de su período.

Artículo 51. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 5° de Ley 443 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

*Gustavo Bell Lemus,*  
Ministro de Defensa Nacional.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Hasta el 11 de agosto de 1994, todos los empleos del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional eran de libre nombramiento y remoción. La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia número 356 del 11 de agosto de 1994, dispuso que dichos cargos fueran de carrera administrativa y que dicho personal podía regirse por una carrera administrativa especial creada por la ley.

Con la Ley 443 de 1998 por primera vez ingresaron los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional a la Carrera Administrativa General. Posteriormente el Decreto-ley número 1792 del 14 de septiembre de 2000, creó la carrera especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Mediante Sentencia C-757 del 17 de julio de 2001, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la Carrera Administrativa Especial, por considerar que el legislador extraordinario se extralimitó en las facultades otorgadas mediante la Ley 578 de 2000, al modificar la Ley 443 de 1998, pero a su vez reiteró que este personal puede ser regido por una carrera administrativa especial, al precisar: "Nada

obsta, como lo ha expresado esta Corporación, para que en relación con estos funcionarios y de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución se establezca un régimen especial aún mediante el mecanismo de facultades extraordinarias...” (Negrillas fuera de texto).

Igualmente mediante la Sentencia C-356 de 1994, la honorable Corte Constitucional manifestó: “**Reitera la Corte en este sentido que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en los cuales al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir los cambios de personal acordes a la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para señalar como de libre nombramiento y remoción aquellos cargos que exijan por razón de la responsabilidad la dirección y confianza que les deposita**”.

 (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, comedidamente someto a consideración del honorable Congreso de la República para su estudio y aprobación el proyecto de ley “por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa”, cuyo objetivo es mejorar la eficiencia de la administración de dichos servidores y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades de ingreso a los empleos de la entidad, conservando los principios rectores consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política.

Dicho proyecto contempla igualmente la creación de la Comisión Administradora de Carrera que estará integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Secretario General del Ministerio de Defensa, los Comandantes de las Fuerzas y el Director General de la Policía Nacional, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio y dos Representantes de los empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo sus funciones, así mismo se consagra la creación del Registro Público de Carrera para este personal, al igual que se crean sendas Comisiones de Personal para el Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En todo caso el proyecto en mención respeta los derechos de carrera, evaluación del desempeño y calificación de servicios orientados a alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

No puede dejarse de lado que los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional hacen parte de una Planta Global y Flexible tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 1792 de 2000, que a su tenor literal reza “**Sistema de Planta Global.** El Ministerio de Defensa tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Ministerio de Defensa Nacional, en el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional y demás dependencias del Ministerio, atendiendo el requerimiento de las mismas, sus funciones, planes y programas y las necesidades del servicio”. De igual forma estos servidores coadyuvan al cumplimiento de la misión Constitucional que cumplen las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con relación al servicio público esencial de la seguridad y la defensa nacional.

Por lo anterior y conforme a lo contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política cuando consagra que los empleos en las entidades y en los órganos del Estado son de Carrera Administrativa, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y **los demás que determine la ley...**, se considera que en esas circunstancias el Legislativo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, está facultado para crear la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

El ingreso, la permanencia y ascenso a estos empleos los determinará el mérito de acuerdo con los requisitos y las condiciones que la ley señale.

El retiro de los mismos sólo podrá efectuarse por violación al Régimen Disciplinario, por mal desempeño laboral y por las demás causales que establezca la ley.

Además, los empleados públicos que laboran en el Ministerio de Defensa Nacional están sujetos a un régimen especial de servicio que exige permanente disponibilidad en el cumplimiento de sus funciones sin que exista el pago de horas extras, traslados a nivel nacional conforme a necesidades del servicio, estudio reservado de inteligencia, firma de promesa de reserva y regímenes especiales de prestaciones y administración de personal, entre otros.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las grandes diferencias que estos funcionarios tienen frente a los demás servidores públicos del Estado, se hace necesario establecer una Carrera Administrativa Especial que le permita al Ministerio de Defensa Nacional cumplir la Misión Constitucional encomendada.

De los señores Congresistas.

*Gustavo Bell Lemus,*

Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, “por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Séptima Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2002 SENADO**

*por la cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo primero de la Ley 653 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Facúltase a la **Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial**, para legalizar la tenencia o posesión de las viviendas de su propiedad, habitadas mediante contratos de arrendamientos suscritos con el **Instituto de Crédito Territorial** o por situaciones de hecho sucedidas antes del 31 de diciembre de 1999, mediante la venta a sus tenedores o poseedores y fijando como precio el saldo de capital de la obligación creada por el respectivo inmueble y subsidiariamente, el asignado por el Instituto de Crédito Territorial al momento de terminar la construc-

ción de dichas viviendas. Para la ejecución de las facultades aquí expresamente conferidas, la Unidad reglamentará los procedimientos y las condiciones legales requeridas.

Artículo 2°. Para dar cumplimiento al artículo primero de la presente ley, prorrogase hasta el 31 de diciembre del año 2002 el plazo a que se refiere el artículo primero de la Ley 653 del 2001, ampliando los actos y operaciones de que trata la Ley 0281 de 1996 por igual período de tiempo.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Víctor Mayorga Gutiérrez,*  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En beneficio de un gran número de colombianos que habitan mediante contratos de arrendamiento suscritos con el Instituto de Crédito Territorial o de hecho, viviendas de propiedad de la **Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial UAE-ICT** que necesitan definir y dar legalidad a su condición, presento a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley por la cual se faculta a la **Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial**, para legalizar la tenencia o posesión de viviendas de su propiedad y se dictan otras disposiciones.

La **Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial** requiere recibir el respaldo legal que le permita atender la problemática que surge de su función liquidadora frente a las personas que han accedido a viviendas de propiedad del ICT, por encontrarlas abandonadas, por haber suscrito contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, por haber perdido la propiedad mediante sentencia y continuar habitándolas o por haberlas comprado a adjudicatarios o invasores de manera imperfecta.

Sin la fuerza de esta ley de profundo contenido y significado social, para la Unidad o para la Entidad que en el futuro deba manejar sus asuntos, en este caso el Inurbe, será imposible concluir una liquidación de los asuntos del ICT y se mantendrá un permanente limbo legal, inconveniente para las finanzas del Estado, para los usuarios y para la Entidad que maneje estos asuntos, con las peligrosas consecuencias sociales y legales que a lo largo de trabajo de la liquidación del ICT se han venido observando.

Teniendo en cuenta, una de las grandes limitantes del Estado para aplicar exitosamente en el tiempo los procesos judiciales en los que se compromete, una de las grandes bondades de esta ley se encamina a eliminar definitivamente los altos costos que implicaría la dilatada atención que demandan los procesos judiciales y que por razón de su actividad deben enfrentar para este caso y en la situación particular los tenedores de vivienda de propiedad del ICT.

Es bueno precisar que, para lograr consolidar la liquidación de los asuntos del ICT, la presente ley facilita el que dicho proceso pueda cumplirse sin mayores dilaciones en el tiempo, con un positivo ahorro de recursos humanos y económicos y con la captación de dineros suficientes no sólo para el funcionamiento de la Unidad, sino para generar posibilidades económicas de financiación para otros programas de vivienda, tal como sucedió en el último año.

### ANTECEDENTES:

#### I. Legalización de las viviendas

1. El Instituto de Crédito Territorial desde su creación en el año 1939 y hasta el 16 de enero de 1991 cuando cambió su nombre y algunas de sus funciones por las de Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe, alcanzó a construir cerca de un millón de viviendas. (Medio siglo de vivienda social en Colombia - Ediciones Inurbe 1995).

2. Dichas viviendas que para antes de 1991 tenían la denominación "vivienda popular" hoy "vivienda de interés social", están ubicadas en los estratos 1 y 2, y más de 3.000 son habitadas mediante contratos de arrendamiento suscritos con el ICT, o por convenios de hecho realizados por particulares distintos a los adjudicatarios.

3. Las anteriores formas de ocupación de las viviendas se clasifican en 4 grandes grupos:

A. Familias que accedieron a las viviendas abandonadas por los adjudicatarios originales o que les compraron a estos en forma imperfecta, adjudicatarios que en su mayoría no habían suscrito escrituras públicas de compraventa con el ICT.

De este grupo de familias durante la existencia de la UAE-ICT, 520 pagaron la obligación a nombre de los adjudicatarios, recuperándose 475 millones de capital, ya que fueron beneficiarios de programas de captación persuasiva de cartera efectuadas en los últimos 3 años y consistentes básicamente en el descuento total de intereses por pago de contado del capital.

B. Un segundo grupo de familias obtuvo las viviendas por compra imperfecta a los adjudicatorios de otros quienes suscribieron escrituras públicas de compraventa con el ICT. Y las viviendas están gravadas con hipotecas.

A este grupo que pagaron las obligaciones en nombre de los adjudicatorios se les instruye informándoles en que pueden obtener tal propiedad mediante procesos de pertenencia adelantados en juzgados civiles del circuito y contra los propietarios inscritos.

C. Un tercer grupo de familias fue adjudicatario del ICT, suscribieron las respectivas escrituras públicas y posteriormente como resultado de sentencias judiciales promovidos por el ICT, perdieron la propiedad, pero continuaron habitando las viviendas por la no ejecución material de los fallos, convirtiéndose en tenedores-poseedores.

De este grupo muchos pretenden obtener nuevamente la propiedad de las viviendas, siendo la única posibilidad mediante un proceso de compraventa, que no ha sido factible dado el nuevo precio que tendrían, porque este sería el de el avalúo actual, lo que excede todas sus posibilidades económicas.

D. Un cuarto grupo de usuarios suscribió contratos de arrendamiento simple, algunos con opción de compra con el ICT, otros no, le introdujo mejoras en las viviendas y actualmente las habitan y quieren acceder a la propiedad, pero el precio que sería el de su avalúo actual es alto frente a sus posibilidades económicas y a las mejoras que introdujeron a dichas viviendas.

I. Como se observa la UAE-ICT carece de normas idóneas para legalizar la tenencia o posesión a quienes habitan viviendas de propiedad inscrita a la Entidad. Además aquellas familias clasificadas en los grupos A), C) y D) se encuentran imposibilitadas jurídicamente para iniciar procesos judiciales de pertenencia, ya que la acción de prescripción adquisitiva, no procede respecto de bienes fiscales de propiedad de Entidades Públicas y por eso su denominación de "tenedores" excluye la utilización del vocablo "poseedores".

Es muy importante anotar que el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 "De Reforma Urbana" de conformidad con la Ley 0281 de 1996 y la Ley 708 de 2001 no es aplicable por falta de adecuación física porque está dirigida únicamente a terrenos, y no a viviendas construidas.

#### II. De la entidad que continuaría los asuntos no terminados por la UAE-ICT

Conforme a los artículos 5° de la Ley 0281 de 1996 y 17 del Decreto 1565 de 1996, los activos, pasivos, derechos, obligaciones, en general asuntos no terminados por la UAE-ICT, deberán transferirse al Inurbe, Instituto que necesitaría reestructurarse nuevamente para adecuarse a las necesidades que la absorción de los asuntos de la UAE-ICT implica y que reviviría las dificultades operacionales detectadas en el año 1994 (Documento Conpes) que determinaron la creación de la UAE-ICT.

Lo anterior ratifica la difícil situación administrativa que tendría que enfrentar el Inurbe en el inmediato futuro para entrar a definir los

asuntos de la Unidad. Pues sus funciones son completamente diferentes a las que se requieren para concluir con éxito la liquidación definitiva de los asuntos del ICT.

### III. Del futuro de la UAE-ICT

Al concluir el próximo 28 de mayo de 2002 la existencia legal de la UAE-ICT es evidente que en menos de 90 días se pueda definir la situación jurídica de las familias que habitan viviendas de propiedad de la Entidad, facultades que sólo podría entregar una ley, que además facilitarían suscribir al menos 38.000 escrituras públicas de compraventa y cancelación de hipoteca, la recuperación de cartera hipotecaria (adjudicatarios), no hipotecaria (municipios) y la definición legal de un estimado de 5.000 casos concretos que actualmente procesa la Unidad.

Si se tiene en cuenta lo transcurrido de la Unidad y el plazo que necesita para que con la fuerza de la ley pueda finalizar más del 70% de sus funciones, sus reales posibilidades de éxito están en su modesta prórroga de actividades autofinanciadas.

### IV. Conveniencia de la prórroga de la UAE-ICT

Durante su breve existencia la UAE-ICT ha logrado un alto nivel de eficiencia, eficacia y requiere únicamente de algunos mecanismos o herramientas jurídicas para terminar en un plazo prudente asuntos de gran sensibilidad para sus usuarios que corresponden en su mayoría a estratos 1 y 2, como lo son la legalización de viviendas, muchas ocupadas de hecho, la recuperación de la cartera hipotecaria y no hipotecaria del ICT, la liquidación de sus activos inmuebles terrenos, lo cual lograría gracias a la experiencia y profesionalismo alcanzado, hecho que justifica y hace evidente la conveniencia de su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2002.

### V. Factibilidad jurídica de la prórroga de la UAE-ICT

El Decreto 254 de 2000, por el cual se expide el régimen para la liquidación de las Entidades Públicas del orden nacional, en su artículo 42 precisa que las entidades que se encuentren en liquidación a la fecha de entrada en vigencia podrán acogerse a las normas de dicho decreto, el cual en el párrafo primero del artículo segundo establece que el plazo de liquidación es susceptible de prórroga, norma aplicable a la UAE-ICT para extender su vida hasta el 31 de diciembre del año 2002.

### VI. Estructura de la UAE-ICT

La UAE-ICT para el cumplimiento de sus funciones posee una planta de personal integrada por 16 empleados públicos, de los 26 autorizados por el Decreto 1655 de 1997 y aproximadamente 120 personas naturales vinculadas mediante contratos estatales de prestación de servicios que cubren 20 departamentos y una sede central en Bogotá. Las oficinas en un 95% funcionan en las sedes del Inurbe en el país mediante comodato de pequeñas oficinas y su parque automotriz se reduce a tres carros en Bogotá.

Cordialmente,

*Victor Mayorga Gutiérrez,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 230 de 2002 Senado, "por la cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo primero de la Ley 653 de 2001 y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2002 SENADO

*por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 4°. Habeas Corpus. Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud.**

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 11. Juez natural.** Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente preexistente al acto que se imputa.

**La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.**

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 600 de 2000 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

**Artículo 12. Autonomía e independencia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.**

Artículo 4°. El artículo 18 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 18. Doble Instancia.** Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas o consultadas, salvo las excepciones que consagre la ley.

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único y la sentencia no sea consultable.*

Artículo 5°. El artículo 29 de la Ley 600 de 2000 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Artículo 29. *Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. En todo caso el denunciante podrá ampliar la denuncia.*

Artículo 6°. El artículo 32 de la Ley 600 de 2000 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Artículo 32. *Querellante legítimo. El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público podrán formular querrela cuando se afecte el interés público.*

Artículo 7°. El artículo 35 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 35. *Delitos que requieren querrela.* Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); violación de habitación ajena (C. P. artículo 189); violación en el lugar de trabajo (C. P. artículo 191); violación ilícita de comunicaciones (C. P. artículo 192); divulgación o empleo de documentos reservados (C.

P. artículo 194); acceso abusivo a un sistema informático (C. P. artículo 195); violación de la libertad de trabajo (C. P. artículo 198); violación a los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (C. P. artículo 202); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C. P. artículo 203); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); hurto de uso y entre condueños (C. P. artículo 242); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); sustracción de bien propio (C. P. artículo 254); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); utilización indebida de información privilegiada **cuando sea cometida por un particular** (C. P. artículo 258); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305).

**Artículo 8°.** El inciso sexto del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 40. Sentencia anticipada.** Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte.

**Artículo 9°.** El inciso segundo del artículo 41 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 41. Conciliación.** En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes y se efectuará con la presencia de los apoderados. Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación.

**Artículo 10.** El artículo 47 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 47. Oportunidad para la constitución de parte civil.** La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta que se profiera resolución de acusación.

**Artículo 11.** El artículo 58 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 58. Ejecución de la sentencia que ordena el pago de perjuicios.** La sentencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles. Estos informarán al juez penal de la emisión del mandamiento de pago, deber que le será advertido por el juez penal en la sentencia. Recibida tal información, si hubiere bienes embargados o secuestrados, se dejarán a disposición del juez civil sin levantar tales medidas.

Si dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia condenatoria, el juez penal no es informado de la emisión del mandamiento de pago, levantará las medidas de embargo y secuestro que hubiere decretado.

**Artículo 12.** El artículo 61 de la Ley 600 de 2000 tendrá el siguiente parágrafo:

**Artículo 61. Desembargo.**

**Parágrafo.** En cualquier estado del proceso podrá solicitarse **desembargo parcial de bienes por exceso.** En tal caso, la solicitud permanecerá en la secretaría a disposición de las partes por dos días y el funcionario decidirá dentro de los tres días siguientes. El **desembargo a que se refiere el inciso anterior se cumplirá una vez ejecutoriada la respectiva providencia.**

**Artículo 13.** Los incisos cuarto y quinto del artículo 67 de la Ley 600 de 2000, quedarán así:

**Artículo 67. Comiso.** La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos o hayan transcurrido **18 meses** desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

En las investigaciones por delitos contra la **propiedad intelectual, derechos de autor y propiedad industrial, o por delitos de corrupción, falsificación, alteración, imitación o simulación de productos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, los productos o mercancías,** las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y de la parte civil si existiere.

**Artículo 14.** El numeral 2 del artículo 78 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 78. De los jueces penales municipales.** Los jueces penales municipales conocen:

2. De los procesos por los delitos establecidos en el artículo 35 ídem, cualquiera sea su cuantía y sin importar que el sujeto pasivo sea un menor de edad, excepto la injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vía de hecho (C. P. artículo 226); injurias y calumnias recíprocas (C. P. artículo 227).

**Artículo 15.** El artículo 86 de la Ley 600 de 2000, tendrá un último inciso del siguiente tenor:

**Artículo 86. Solicitud de cambio.** De igual forma en los delitos de conocimiento de los jueces penales del circuito especializados, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá solicitar el cambio de radicación del proceso cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del funcionario, o existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad, o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento o la seguridad del procesado, ante el funcionario competente.

**Artículo 16.** El artículo 117 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 117. Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación y de queja y la consulta.** Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar la **consulta** y los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.

**Artículo 17.** El numeral 2 del artículo 118 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 118. Fiscales delegados ante la Corte Suprema.**

2. Resolver la **consulta** y los recursos de apelación y de queja interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.

**Artículo 18.** El numeral 2 del artículo 119 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 119. Fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.**

2. Resolver la **consulta** y los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

**Artículo 19.** El inciso segundo del artículo 155 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. **El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.**

**Artículo 20.** El inciso primero del artículo 176 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 176. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales **la prueba trasladada** o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y **la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión.**

**Artículo 21.** El artículo 203 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

**Artículo 203. Consulta.** Cuando se trate de procesos por delitos contra la Administración Pública en los que la pena mínima no sea inferior a cuatro (4) años y en los delitos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones y conexos, de testaferrato, de lavado de activos, terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, de enriquecimiento ilícito de particulares, y delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario previstos en el libro segundo título segundo capítulo único del C.P., la preclusión de la instrucción, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria se someterán a consulta con el superior, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

El trámite de la consulta será el siguiente: efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho (8) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez (10) días para decidir.

**Artículo 22.** El artículo 210 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

**Artículo 210. Oportunidad** La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia.

Si la demanda se presenta extemporáneamente el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

A partir de la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción por el término de tres (3) años.

El funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al Juez del conocimiento, quien conservará la competencia para todos los efectos distintos de la casación mientras cobra ejecutoria la sentencia.

**Artículo 23.** El inciso segundo del artículo 315 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 315. *Investigación previa iniciada por iniciativa propia.* (...) Iniciada la investigación previa por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente darán aviso o la remitirán al Fiscal General de la Nación o su delegado, a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma su control y dirección. **También se dará aviso del inicio de la investigación a un representante del Ministerio Público.** Cuando fuere imposible enviar la diligencia se le comunicará al

funcionario judicial tal situación, quien podrá proceder conforme lo dispone el artículo siguiente.

**Artículo 24.** El artículo 326 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

**Artículo 326. Suspensión de la investigación previa.** El Fiscal General o su delegado suspenderá la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del imputado.

**En este caso, las diligencias pasarán a la Policía Judicial para que continúe con las diligencias tendientes a identificar al presunto responsable.**

**Artículo 25.** El inciso primero del artículo 327 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 327. *Resolución inhibitoria.* El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

**Artículo 26.** El inciso segundo del artículo 329 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 329. *Término para la instrucción.* (...) **En los eventos en los que no exista la necesidad de definir situación jurídica, el término de instrucción será máximo de un año.** En los demás casos, el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

**Artículo 27.** El inciso primero del artículo 336 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 336. *Citación para indagatoria.* (...) Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.

**Artículo 28.** El inciso cuarto del artículo 338 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

**Únicamente podrá interrogar el funcionario judicial.** La intervención del defensor no le dará derecho para insinuarle las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

**Artículo 29.** El primer inciso del artículo 344 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 344. *Declaratoria de persona ausente.* Si ordenada la captura o la conducción, no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente. Esta decisión se adoptará por resolución de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio, se establecerán de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes. Esta resolución se notificará al defensor designado y al Ministerio Público y contra ella no procede recurso alguno.

**Artículo 30.** El numeral 2 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 357. *Procedencia.* La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

2. Por los delitos de:

- Homicidio culposo agravado (C. P. artículo 110).
- Lesiones personales (C. P. artículo 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2°).

- Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2° (C. P. artículo 118).

- Lesiones en persona protegida (C. P. artículo 136).

- **Perfidia (C. P. artículo 143).**

- **Constreñimiento a apoyo bélico (C. P. artículo 150).**

- **Despojo en el campo de batalla (C. P. artículo 151).**

- **Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (C. P. artículo 152).**

- **Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (C. P. artículo 156).**

- **Represalias (C. P. artículo 158).**

- **Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C. P. artículo 153).**

- **Privación ilegal de libertad (C. P. artículo 174).**

- Acto sexual violento (C. P. artículo 206).

- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. artículo 207, inciso 2°).

- Actos sexuales con menor de catorce años (C. P. artículo 208).

- Acto sexual abusivo con incapaz de resistir (C. P. artículo 210, inciso 2°).

- Hurto calificado (C. P. artículo 240 numerales 2, 3 y 4).

- **Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14 y 15).**

- Estafa, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 246).

- Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C. P. artículo 263 inciso 2°).

- **Tráfico de moneda falsificada (C. P. artículo 274).**

- **Emisiones ilegales (C. P. artículo 276).**

- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C. P. artículo 292 inciso 2°).

- **Acaparamiento (C. P. artículo 297).**

- **Especulación (C. P. artículo 298).**

- **Pánico económico (C. P. artículo 302).**

- Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

- Evasión fiscal (C. P. artículo 313).

- Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C. P. artículo 337 inciso 3°).

- **Manejo ilícito de microorganismos nocivos (C. P. artículo 330).**

- **Daños en los recursos naturales (C. P. artículo 331).**

- **Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (C. P. artículo 338).**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias (C. P. artículo 346).**

- **Incendio (C. P. artículo 350).**

- **Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (C. P. artículo 357).**

- **Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 358).**

- **Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 359).**

- Tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares (C. P. artículo 363).

- **Obstrucción de obras de defensa o de asistencia (C. P. artículo 364).**

- **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (C.P. artículo 365).**

- Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366).

- **Contaminación de aguas (C. P. artículo 371).**

- **Constreñimiento al sufragante (C. P. artículo 387).**

- Prevaricato por acción (C. P. artículo 413).

- **Receptación (C. P. artículo 447).**

- Sedición (C. P. artículo 468).

**Artículo 31.** El inciso segundo del numeral 2 del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 404. *Variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible. ...*

2. Si el fiscal admite variar la calificación jurídica, se dará aplicación al numeral primero de este artículo. **Si persiste en la calificación jurídica, el juez podrá decretar la nulidad de la resolución de acusación.**

**Artículo 32.** El inciso final del artículo 407 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 407. *Intervención de las partes en audiencia... Antes de dar comienzo a la audiencia, el Juez acordará con los sujetos procesales el tiempo de intervención de cada uno de ellos, el cual no podrá ser superior en ningún caso a ocho (8) horas.*

**Artículo 33.** El inciso primero del artículo 408 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 408. *Asistencia obligatoria.* Será obligatoria la asistencia del fiscal y la del defensor. La presencia del procesado privado de la libertad será necesaria, **salvo su renuencia a comparecer.**

**Artículo 34.** El artículo 410 de la Ley 600 de 2000 tendrá un último inciso en los siguientes términos:

Artículo 410. *Decisiones diferidas, comunicación del fallo y sentencia... En los casos de flagrancia o confesión en que el Juez tenga certeza acerca de la responsabilidad del procesado, al finalizar la audiencia anunciará el sentido de su fallo y procederá a su redacción y motivación dentro de los cinco días siguientes.*

Artículo 35. El artículo 501 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 501. *Potestad reglamentaria.* **El Presidente de la República reglamentará la asistencia judicial internacional en todos aquellos aspectos necesarios para garantizar su eficacia, siguiendo las orientaciones señaladas en este Título.**

**Artículo 36. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

*Rómulo González Trujillo,*

Ministro de Justicia y del Derecho.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministerio de Justicia y del Derecho presenta a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa, con objeto de incluir algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal que hacen parte integral del proceso penal, normas que fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional en fallo C-760 de 2001, siendo la causa de tal decisión la existencia de vicios de forma y procedimiento en el debate legislativo.

El debido proceso como garantía procesal a través de la cual se manifiesta el principio de legalidad, requiere para su cabal observancia la realización de una serie de ritualidades y formalidades que aseguren al procesado el respeto de sus derechos y garantías fundamentales.

Dentro de este marco jurídico, nuestro sistema procesal determina mecanismos que contribuyen a la realización de los fines del proceso y de la potestad punitiva del Estado, que como principal garante constata a través del legislador todas las etapas y momentos que deben imperar en el procedimiento seguido a un ciudadano, con la finalidad

de contribuir en los ideales de justicia y persecución del delito a través de los cuales se consolida su lucha contra la criminalidad, y en la eficaz garantía y tutela de las prerrogativas que el Constituyente mismo se ha encargado de especificar para tal ciudadano.

Es así, como la reincorporación al Código de Procedimiento Penal de las normas propuestas permite y facilita que la política criminal del Estado posea importantes instrumentos que al tiempo que dinamicen el debido proceso sean sus guías y premisas rectoras para la garantía y respeto absoluto de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en el proceso penal.

Por lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho encuentra de fundamental importancia tramitar un proyecto de ley como éste, a través del cual se restablezca la importancia de institutos penales tales como: el principio del *habeas corpus*, el juez natural, la doble instancia, la prohibición de la *Reformatio in Pejus*, la consulta y la autonomía e independencia que deben reinar en los procesos judiciales, como principios rectores que deben gobernar el proceso, que permiten sin duda alguna el eficiente cumplimiento de su objetivo en aras no solo de la libertad, sino de la administración de justicia como uno de los fines esenciales del Estado.

Otro aspecto relevante de la sentencia de la honorable Corte Constitucional tiene relación con determinadas conductas punitivas como el hurto agravado, privación ilegal de la libertad, acaparamiento, receptación, incendio, pánico económico, entre otros comportamientos delictivos que lesionan gravemente bienes jurídicos tutelados y causan malestar general a la colectividad, que con la sentencia carecen de medida de aseguramiento con la consecuente privación de la libertad. Situación que genera alarma social debido a la disminución de la confianza de los ciudadanos en las autoridades y en las instituciones, en razón de la sensación de impunidad que se genera afectando la convivencia pacífica.

En consecuencia, dada la gravedad de las conductas punibles, el grave daño social que ellas ocasionan así como la importancia de los bienes jurídicos tutelados, es necesario incluir dentro de este proyecto las disposiciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal declaradas inexecutable, así como también adicionar otras conductas que por su perjudicialidad causan alarma social, conductas que protegen entre otros bienes jurídicos a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, y el patrimonio nacional, no contempladas en las disposiciones excluidas por el mencionado fallo, como es el caso de los tipos denominados Perfidia (C. P. artículo 143), Constreñimiento a apoyo bélico (C. P. artículo 150), Despojo en el campo de batalla (C. P. artículo 151), Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (C. P. artículo 152), Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (C. P. artículo 156), Represalias (C. P. artículo 158), obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C. P. artículo 153), Manejo ilícito de microorganismos nocivos (C. P. artículo 330), Daños en los recursos naturales (C. P. artículo 331), Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (C. P. artículo 338), Utilización ilegal de uniformes e insignias (C. P. artículo 346), Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (C. P. artículo 357), Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 358), Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 359), Obstrucción de obras de defensa o de asistencia (C. P. artículo 364), Contaminación de aguas (C. P. artículo 371) y Constreñimiento al sufragante (C. P. artículo 387).

#### Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 36 artículos, la mayoría de los cuales, como ya se anotó, reincorporan a la Ley 600 de 2000 algunos artículos y expresiones que se consideran necesarios para el desarrollo de la Política Criminal adelantada por el Estado, especialmente en los aspectos que tienen que ver con la protección de la sociedad y la prevención y represión de las conductas punibles.

Así, el artículo 1° de la iniciativa, busca incorporar nuevamente como norma rectora procesal en el artículo 4° del C. de P. P., el *Habeas Corpus*, instituto penal consagrado en el artículo 30 de la Carta Política, para que en términos iguales al precepto constitucional se convierta en principio fundamental que gobierne el Código de Procedimiento Penal de manera obligatoria y prevalente sobre cualquier otra de la Ley 600 de 2000, esto sin desconocer que su reglamentación debe hacerse por medio de norma estatutaria.

En el artículo 2° de la propuesta, se complementa el principio del juez natural, ajustándolo a lo consagrado en el artículo 29 de la Carta, principio que es medular en la estructura del proceso justo y propio de las sociedades respetuosas de las garantías de los sindicatos, en las que la existencia del juzgador debe ser preexistente a la realización de la conducta punible, lo cual es ejercicio del principio de legalidad y de seguridad jurídica al ciudadano. Igualmente, el inciso segundo es desarrollo de lo establecido en el artículo 246 constitucional que hace relación a la jurisdicción especial indígena.

El artículo 3° incluye nuevamente el segundo inciso en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la importancia de que los funcionarios judiciales tomen sus decisiones con independencia e imparcialidad, sin interferencia alguna, sometidos solamente al imperio de la Constitución y de la ley para garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 230 superiores.

En cuanto tiene que ver con la expresión que se busca incorporar en el artículo 4° del proyecto –18 del C. de P. P.–, que hace referencia a la consulta y a la prohibición de la *reformatio in pejus*, es de anotar que esta adición se hace necesaria para ajustar y armonizar dicha disposición con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política que consagra la consulta y la prohibición de agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Lo establecido en los artículos 5° y 6° de la propuesta que adicionan los artículos 29 y 32 del Código permite en el primer caso que el funcionario judicial en caso de ampliación de la denuncia cuente con más elementos de juicio para adelantar con éxito la investigación y en el segundo caso permite que el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público puedan cumplir con las funciones que les han sido encomendadas por la Constitución y la ley cuando con la comisión de la conducta se vea afectado el interés común.

En el artículo 7°, que adiciona el artículo 35 de la Ley 600 de 2000, es pertinente adicionar la expresión “cuando sea cometida por un particular”, para que la conducta de utilización indebida de información privilegiada sea querellable y así evitar confundirla con la disposición contenida en el artículo 431 denominada “Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública” que hace parte de los Delitos contra la Administración Pública y cuyo conocimiento es oficioso y corresponde a los Jueces Penales de Circuito.

Es de señalar que la disposición contenida en el artículo 8° del proyecto y que se propone volver a introducir como inciso 6° del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, se considera importante por cuanto permite que en los eventos en los que concurren la confesión y la sentencia anticipada la rebaja que se conceda sea una sola, teniendo en cuenta que generalmente en los casos en los que se solicita sentencia anticipada previamente ha existido confesión. Lo anterior permite agilizar la actuación procesal, disminuyendo el desgaste del aparato judicial y además evitar que las instituciones penales señaladas sean utilizadas para obtener rebajas de penas exageradas, toda vez que como ya se anotó la sentencia anticipada en la mayoría de los casos conlleva la confesión.

Al punto es preciso recordar que en las proposiciones de enmienda, la voluntad del Legislador en relación con este inciso fue el de prohibir la acumulación de estas dos rebajas de penas, para lo cual consignó antes del inciso que nos ocupa la expresión: “No habrá acumulación

*de rebajas por confesión y sentencia anticipada*”, aparte que fue excluido en el texto definitivo.

**Artículo 9° del proyecto.** Respecto de esta disposición que adiciona el artículo 41 de la Ley 600 de 2000, al no incorporarse la expresión “y se efectuará con la presencia de sus apoderados”, desconocería lo establecido en el artículo 305 del citado Estatuto, que preceptúa que serán inexistentes las diligencias practicadas con la asistencia del procesado sin la de su defensor. Además es importante la presencia de los apoderados para que con su asesoría no se menoscaben o desconozcan los intereses ni derechos de quienes concilian.

Con el **artículo 10**, la expresión que se adiciona al artículo 47 del C. de P. P. permite limitar la oportunidad para constituirse en parte civil dentro del proceso penal, lo que da seguridad jurídica a las personas legitimadas para acudir ante los funcionarios judiciales en busca de la indemnización correspondiente.

**Artículo 11.** Con esta disposición se busca reincorporar como artículo 58 del Estatuto Procedimental Penal lo relacionado con la ejecución de la sentencia que ordena el pago de perjuicios, norma importante mediante la cual se regula este aspecto, que se constituirá en garantía para que las personas perjudicadas con la conducta punible, tengan una mayor protección de sus intereses y cuenten con las herramientas adecuadas para buscar el resarcimiento de los daños que les fueron ocasionados.

En el **artículo 12** se propone incluir nuevamente el párrafo del artículo 61 de la Ley 600 de 2000, que regula el embargo parcial de bienes en caso de exceso, considerado como una necesidad por el Legislador, para que una vez regulado en el Procedimiento Penal, no sea necesario acudir la legislación civil, sirviéndose del principio de integración consagrado en el artículo 23 *ibidem*, para llenar los vacíos que se presenten.

Con el **artículo 13**, se propone modificar el inciso cuarto del artículo 67 del C. de P. P., sustituyendo la expresión “un año” por “18 meses”, para efectos de hacer concordante y armónica esta disposición con el término establecido en el último inciso del artículo 100 del Código Penal, que regula el comiso.

Este precepto igualmente busca reincorporar al texto del Código Procesal Penal los apartes que fueron excluidos por la Sentencia de la Corte Constitucional, lo cual contribuirá a hacer más transparente, clara, ágil y eficaz la labor que cumplen las autoridades judiciales cuando se trate del comiso de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de estas conductas punibles o que provengan de su ejecución así como para determinar la destinación que deberá dárseles a los mismos.

La propuesta del **artículo 14** es consecuente con la modificación del numeral 2 del artículo 78 de la Ley 600 de 2000, para otorgar la competencia para conocer de los delitos querellables contenidos en el artículo 35 a los Jueces Penales Municipales con las excepciones allí contempladas cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, lo cual se justifica para hacer realidad el acceso a la administración y la protección inmediata de los menores de edad, en las cabeceras municipales donde no cuentan con Jueces del Circuito, pues en la actualidad tal competencia se encuentra en estos últimos jueces.

El **artículo 15**, adiciona un párrafo al artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, facultando al Ministerio de Justicia y del Derecho para solicitar el cambio de radicación del proceso cuando existan serios motivos que permitan deducir que existen circunstancias que pueden alterar el debido curso del proceso.

Lo dispuesto en el párrafo obedece a la estipulación contenida en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 1890 de 1999, por el cual el Ministerio de Justicia, entre otras funciones, tiene la de servir de enlace entre la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial para hacer efectiva la colaboración armónica consagrada en el artículo 113 superior, así como colaborar con la seguridad del personal de la rama judicial y el Ministerio Público.

Con lo cual se posibilitará que cuando se presenten las situaciones planteadas, a través de la solicitud oportuna del Ministerio y del acogimiento de la misma por parte de las Corporaciones Judiciales, aumente la eficacia de la Administración de Justicia y se eviten hechos que puedan afectar la vida o la integridad personal de los funcionarios judiciales y los sujetos procesales, debiéndose tener en cuenta que el ejecutivo tiene mayores herramientas de juicio para conocer las posibles perturbaciones al orden público en el territorio nacional así como la gravedad de éstas o las posibles causas de alteración.

En este caso, también es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 251 de la Carta Política.

De otra parte, es necesario anotar que el artículo 7° de la Ley 504 de 1999, que facultaba al Ministerio de Justicia y del Derecho para variar la radicación del proceso en los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados cuando se presentaran las circunstancias antes señaladas, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-392 de 2000, con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, providencia en la cual expresó:

*“A través de la historia legislativa de la república, el cambio de radicación de los procesos penales siempre ha exigido un trámite judicial, para que sea una autoridad de esta índole la que en definitiva resuelva si es procedente o no llevar a cabo el cambio de radicación del proceso, sin intervención de la rama ejecutiva del poder público”.*

En el caso que nos ocupa, el ejecutivo no se inmiscuye en los asuntos internos de la Administración de Justicia, toda vez que sólo realiza la solicitud siendo finalmente las Corporaciones judiciales quienes decidan o no el cambio de radicación. Igualmente, es importante recordar que aún no han desaparecido los factores que perturban el orden público y que, por el contrario, en algunas regiones el conflicto se ha degradado, razón por la cual en dichos lugares la Administración de Justicia se dificulta al máximo.

Por esto se considera como una adecuada iniciativa entregar al ejecutivo esta facultad de intervención para estos efectos, con el fin exclusivo de preservar la vida de los funcionarios judiciales y demás sujetos procesales, además de resguardar a toda costa la independencia e imparcialidad de la administración de justicia.

El **artículo 19** de la propuesta, referente a la expresión que se incorpora al artículo 155 de la Ley 600 de 2000, guarda perfecta armonía con la disposición consagrada en el numeral 3 del artículo 257 de la Carta Política.

En relación con las providencias que deben notificarse, contempladas en el artículo 176 del C. de P. P., que busca complementar el **artículo 20** de la iniciativa, se considera importante incorporar a dicho texto los apartes que allí se señala, a efectos de entregar una mayor garantía protectora de los derechos de las partes dentro del proceso. Sobre este Tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992<sup>1</sup>, dijo:

*“El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso. La notificación, presupuesto esencial para que una parte pueda ejercitar su derecho de defensa, no puede ser reducida a mero requisito de forma y sobre el juez recae la obligación de garantizar el derecho fundamental a ser notificado de conformidad con la ley de manera efectiva y real”.*

Sobre la consulta, grado jurisdiccional que se busca introducir nuevamente mediante el **artículo 21** del proyecto, como artículo 203 del Estatuto Procesal, se constituye en un desarrollo del artículo 31 constitucional y armoniza con los artículos 117, 118 y 119-**artículos 16, 17 y 18 del proyecto**—.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M. P.: Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

Pero además y acorde con la política criminal que desarrolla el Gobierno Nacional, se incluye en la lista de delitos en los cuales procede la consulta siempre que las providencias allí contempladas no hayan sido objeto de apelación, los delitos de lesa humanidad y contra el DIH, así como también las conductas que lesionan bienes jurídicos prevalentes como el secuestro extorsivo y el terrorismo, con la finalidad de establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *a quo* con base en motivos de interés público y de protección de los derechos y garantías de la parte más débil en el proceso penal, también como prevención en casos de corrupción y de amenazas que puedan afectar la libertad e independencia con la cual deben operar los funcionarios judiciales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-055 de 1993, consideró refiriéndose a la figura de la consulta:

*“Al tenor del artículo 31 de la Constitución, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley.*

*La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que define la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aun revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.*

El artículo 22 adiciona el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, que hace referencia a la oportunidad para presentar la demanda de casación, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-252 de 2001<sup>2</sup> declaró inexecutable los incisos primero y segundo del artículo 210 de la Ley 600 de 2000, en los que se establecían los términos para presentar dicha demanda, dejando un vacío al respecto, ya que la Corporación no moduló los efectos de su fallo, vacío que para evitar inseguridad y desorden en el trámite del recurso extraordinario fue llenado con pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – autos de fecha 22 de octubre de 2001<sup>3</sup>–, en los que se señaló que recobraban vigencia las normas que regulaban la materia en el Decreto 2700 de 1991.

En efecto, la Sala de Casación de la Corte en los citados autos señaló que al ser declaradas inexecutable las disposiciones, son inaplicables, y por tanto excluidas de la normatividad vigente, los incisos primero y segundo del artículo 210 y la palabra “ejecutoriadas” del artículo 205, que derogaban los artículos 218 y 223 del Código de Procedimiento Penal anterior, se aplicarían estos últimos, de una parte porque la Corte Constitucional ha manifestado que los efectos de inexecutableidad reviven *ipso jure* las normas que habían sido derogadas por la disposición declarada transgresora de la Carta y, de otra, porque son diferentes los efectos entre la derogatoria de una norma y su inexecutableidad.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto 18.631 de 2001<sup>4</sup>, consideró:

*“...debe asentirse en que ciertamente las normas derogadas, por unas que fueron halladas contrarias a la Carta, y en cuenta regulen la*

*actividad estatal, recobran su vigencia, pues el principio de legalidad dentro de un Estado de Derecho implica que toda la acción de éste ha de hallarse reglada al punto que al funcionario público sólo le está permitido hacer aquello que la ley y la Constitución le autorizan...”.*

La propuesta contenida en el primer inciso contempla un término de treinta días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia para presentar la demanda de casación, estimado suficiente y razonable para que los intervinientes ejerzan el derecho de defensa en orden a la protección de sus intereses en forma diligente, así como también para que en desarrollo del principio de celeridad se logre una pronta y cumplida Justicia.

En el inciso tercero propone la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda por el término de tres años, es una medida de política criminal importante para evitar, de una parte, que se acuda a la casación para buscar la prescripción de la acción penal a través de estrategias dilatorias por parte de los procesados y sus abogados, finalidad perversa que genera impunidad; y, de la otra, la de evitar que haya una mayor congestión en la Sala de Casación Penal de la Corte, pues esta figura ha sido utilizada como un recurso más del proceso.

Sobre este tema, en la exposición de motivos del Proyecto de ley 217 de 1999 Senado, que más tarde se convirtió en Ley 553 de 2000, presentado el 18 de mayo de 1999 por el doctor Francisco Escobar Henríquez, Presidente para ese entonces de la Corte Suprema de Justicia, expresó<sup>5</sup>:

*“Esa posibilidad de impugnación se maneja hoy en día como una fase extraordinaria del proceso, que impide la ejecutoria de la sentencia y permite que durante su trámite sigan corriendo los términos de prescripción de la acción penal, circunstancias que contribuyen a la congestión existente en la Corte, porque se acude a la casación como un medio para procurar la impunidad mediante la prescripción, y no porque exista una verdadera razón para hacerlo, así como para evitar la ejecutoria de la sentencia, impidiendo que se haga efectivo su cumplimiento, lo que hace ver a la justicia como ineficaz y lenta.*

*El círculo vicioso que se ha creado es muy claro: entre más casaciones se presenten, la congestión, como es obvio, es mayor, y en consecuencia las posibilidades de prescripción aumentan, lo que invita a recurrir cada vez más en casación. Las estadísticas demuestran que no pasan del diez por ciento las demandas que prosperan, de modo que no tiene sentido mantener en suspenso el cumplimiento del noventa por ciento de los fallos cuando eso puede ser superado legalmente”.*

Así mismo, con la incorporación al texto del artículo de un cuarto inciso en el que se dispone que el juez de conocimiento, conservará la competencia en aspectos diferentes a la casación, se busca que no sea la Sala de Casación Penal la encargada de tomar decisiones como las que tienen que ver con la libertad del procesado –y en algunos casos con sus bienes–, disminuyendo en esta forma la carga laboral de la Corporación, dedicando por consiguiente sus esfuerzos al desarrollo de la jurisprudencia y cumpliendo sus funciones de máximo tribunal.

2 Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2001. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Gaviria Díaz.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Casación Discrecional número 18.582 M. P. Doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego y Recurso de Queja número 18.631, M. P. Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote, sentencias proferidas el 22 de octubre de 2001.

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 18.631 del 22 de octubre de 2001. M. P. Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote.

5 Gaceta del Congreso número 106 del jueves 20 de mayo de 1999, página 2.

**Artículo 23.** Respecto del párrafo que se propone incorporar al artículo 315 de la Ley 600 de 2000, se considera que es una medida importante toda vez que se constituye en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 277 de la Carta Política, que establece la intervención del Ministerio Público como garante de la sociedad, en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales. También guarda armonía con lo establecido en el artículo 122 del Estatuto Procesal.

Además debe tenerse en cuenta que en este caso se presentan circunstancias de fuerza mayor que impidieron la actuación inmediata de la Fiscalía, derivándose la consecuente facultad para que los organismos de policía judicial puedan practicar pruebas por su propia iniciativa, por lo que el aviso a la Procuraduría se dirige a resguardar el debido proceso, evitando que eventualmente se puedan manipular pruebas dentro de una clara extralimitación de sus funciones.

**Artículo 24.** Con esta disposición se busca incorporar como artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, la regulación de la suspensión de la investigación previa, que realizará el Fiscal si transcurridos 180 días no se ha logrado determinar la identidad del imputado y la remisión de las diligencias a la Policía Judicial para que continúe con las labores de investigación dirigidas a tal fin.

Esta norma, facilita la labor de los Fiscales que podrán en estos eventos centrar sus esfuerzos en la indagación de otros casos, mientras la policía judicial continúa con las labores de identificación de los presuntos responsables en la investigación previa suspendida. De allí la importancia de este precepto, ya que de no introducirse en el Estatuto, se podría crear una sensación de impunidad y llevaría a disminuir la confianza de los ciudadanos en las autoridades e instituciones.

**Artículo 25.** Que introduce la expresión “o proseguirse” al inciso primero del artículo 327 de la Ley 600 de 2000, la cual se considera necesaria para darle claridad a la disposición, siendo necesaria para los casos en los cuales una vez iniciada una investigación previa, se establece que el Estado ha perdido la potestad punitiva porque la acción penal ya prescribió, o porque se inició son el cumplimiento del requisito cuando sea necesaria querrela de parte para ello, o también, cuando el ofendido presenta desistimiento, eventos en los cuales al no poder continuar con la investigación el Fiscal debe proferir la resolución inhibitoria.

**Artículo 26.** Con esta disposición se busca incorporar al segundo inciso del artículo 329 del Código de Procedimiento Penal el término máximo de un año en aquellos casos en los cuales no sea necesario definir situación jurídica, el cual se considera un término razonable teniendo en cuenta que las conductas punibles para las que procedería son de las menos lesivas, término que además contribuiría a agilizar el proceso, toda vez que dentro de la libertad de configuración del Legislador se encuentra la de establecer procedimientos diferentes ante hipótesis distintas, sin que por ello se vulnere el principio de igualdad.

Es importante anotar que el establecimiento de plazos temporales perentorios para la realización de una determinada etapa del proceso penal como sucede en este caso para la instrucción, garantiza la efectividad del derecho del procesado para que no se presenten durante las actuaciones procesales dilaciones injustificadas o prolongación indefinida de las mismas.

En la Sentencia C-394 de 1994<sup>6</sup>, la Corte Constitucional, dijo al respecto:

*“La mayor o menor amplitud del término judicial deberá condicionarse a factores tales como: la naturaleza del delito imputado, su mayor o menor gravedad; el grado de complejidad que investigación comporte, el número de sindicados y los efectos sociales nocivos que de él se desprendan”.*

**Artículo 27.** Incorpora al artículo 336 que trata sobre la “Citación para indagatoria” la expresión “o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación”. Esta disposición permite que en eventuales casos cuando no es posible citarlo en forma personal al imputado para rendir indagatoria, como sería el caso de quien por ejemplo no posee dirección conocida o reside en zona rural, el Fiscal pueda ordenar su conducción por parte de las autoridades, lo que además de infundir agilidad al proceso permitiría conocer los cargos que se le endilgan y en la diligencia de indagatoria dar explicaciones sobre su conducta.

Es de anotar, que se trata de una conducción y no de una captura, por lo cual aquella sólo puede realizarse cuando el Despacho que lo requiera se encuentre funcionando a efectos de evitar detenciones ilegales.

**Artículo 28.** Busca incorporar al inciso cuarto del artículo 338 de la Ley 600 de 2000 una importante expresión para que en la indagatoria sólo pueda interrogar el funcionario judicial, adición que se considera necesaria para evitar de una parte que los sujetos procesales especialmente el defensor puedan dilatar injustificadamente la diligencia; y de la otra que se ejerzan presiones indebidas contra el procesado a través de preguntas capciosas que puedan afectar sus garantías, conservando el defensor la facultad de objetar las preguntas que no se realicen en la forma legalmente estipuladas.

**Artículo 29.** Se introduce en el texto del primer inciso del artículo 344 del C. de P. P., el aparte “o la conducción”, para armonizar esta disposición con lo contemplado en el artículo 336 *ibidem*, conducción procedente cuando la conducta punible que se investiga no tenga detención preventiva.

**Artículo 30.** Se propone a través de este precepto, incorporar al artículo 357 de la Ley 600 de 2000, varias disposiciones que fueron excluidas en la sentencia por la honorable Corte Constitucional y adicionar otras conductas punibles, que se considera causan gran lesividad en los bienes jurídicos protegidos y que son de gran importancia para la política criminal desarrollada por el Estado dirigida a proteger a la sociedad y a mantener y obtener un orden justo.

Fue voluntad del Legislador considerando el grave daño y la alarma social que estas conductas punibles causan y teniendo en cuenta que no están comprendidas en el numeral primero del artículo 357, consagrar en forma taxativa en el numeral segundo *ibidem* que para los autores de las mismas proceda la detención preventiva.

Es de anotar, que respecto del delito de hurto calificado (C.P. artículo 240), además de volver a incluir los numerales 2 y 3, se adicionó el numeral 3, como casos en los cuales procede la medida de aseguramiento de detención preventiva. Sobre este delito es importante señalar que existe un clamor social a partir del citado fallo 760 de 2001 de la Corte Constitucional, para que a los sindicados por estas conductas punibles se les aplique medida de aseguramiento, otorgando una mayor protección a la ciudadanía. En efecto, según informaciones de los medios de comunicación el hurto de vehículos automotores ha aumentado en un 30% y cuando los autores de estos delitos en los que no se ha ejercido violencia sobre las personas, son capturados, en virtud de las disposiciones penales vigentes, se les oye en indagatoria y como no está establecida la detención preventiva para éstos, son puestos en libertad con las consecuencias graves que ello conlleva para la convivencia ciudadana.

También en relación con las circunstancias de agravación punitiva del hurto (C.P. artículo 241), además de mantenerse las que se contemplaban en lo dispuesto en los numerales 1, 5, 6, 8, 14 y 15, también se adicionaron los ordinales 3, 4, 9, 12 y 13, para que en todos ellos proceda la detención preventiva para los sindicados de la comisión de las conductas allí contempladas, teniendo en cuenta los bienes jurídicos prevalentes que con ellas se protegen y la alarma social que producen.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 1994. M. P.: Doctor Antonio Barrera Carbonell.

Así mismo, se complementó el numeral 2 del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, adicionando a la lista taxativa de delitos en los cuales procede la detención preventiva, las conductas punibles de **Perfidia (C. P. artículo 143), Constreñimiento a apoyo bélico (C. P. artículo 150), Despojo en el campo de batalla (C. P. artículo 151), Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (C. P. artículo 152), Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (C. P. artículo 156), Represalias (C. P. artículo 158), obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C. P. artículo 153), Manejo ilícito de microorganismos nocivos (C. P. artículo 330), Daños en los recursos naturales (C. P. artículo 331), Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (C. P. artículo 338), Utilización ilegal de uniformes e insignias (C. P. artículo 346), Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (C. P. artículo 357), Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 358), Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 359), Obstrucción de obras de defensa o de asistencia (C. P. artículo 364), Contaminación de aguas (C. P. artículo 371), y Constreñimiento al sufragante (C. P. artículo 387), delitos que por tener penas inferiores a cuatro años de prisión, no procedería la detención preventiva, sino se incluyen de manera expresada la importancia de los bienes jurídicos que protegen, toda vez que se debe hacer distinción entre las situaciones delictivas en las que cabe un trato más rígido y otras en las que pueda dispensarse un tratamiento más benigno, facultad que le fue otorgada al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración.**

**Artículo 31.** Este precepto propone la reincorporación al artículo 404 del C. de P.P. del aparte en el cual el juez como director del proceso en la etapa del juicio, pueda en caso de desacuerdo en la calificación jurídica con el Fiscal, decretar la nulidad de la resolución de acusación.

Esta disposición es de gran importancia y con ella se pretende llenar los vacíos jurídicos que al respecto existían en el Código de Procedimiento Penal Anterior y que quedarían en el actual de no incorporarse este aparte en el inciso segundo del numeral 2 del artículo mencionado. Pronunciamientos de la Corte Constitucional han considerado que se encuentra perfectamente lógico y ajustado a derecho que el juez, como director del proceso, pueda corregir los errores que se cometan en el transcurso del mismo, para proteger el fin del proceso, o sea el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda de la verdad, la justicia material y la protección de los derechos fundamentales de quien está siendo procesado.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-620 de 2001<sup>7</sup>, manifestó sobre el particular:

*“De esta forma, la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso, en especial los procesos penales, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve. De ahí que el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso”.*

**Artículo 32.** Busca incorporar al texto del artículo 407 el inciso final del mismo que fue excluido por la Sentencia de la Corte Constitucional, que hace referencia al acuerdo entre el Juez y los sujetos procesales para limitar en la audiencia su intervención, medida conveniente para la agilidad del proceso y para evitar abusos y actividades dilatorias de las partes.

**Artículo 33.** Propone introducir la expresión “salvo su renuencia a comparecer” en el inciso primero del artículo 408 de la Ley 600 de 2000, que establece la necesidad de la presencia del procesado privado de la libertad en la audiencia de juzgamiento, excepto cuando sea voluntad de este no concurrir a la diligencia, caso en el cual no podría ser obligado a ello sin desconocer su autonomía.

**Artículo 34.** En este precepto se busca incorporar nuevamente como inciso final del artículo 410 del Código de Procedimiento Penal, la disposición en la cual cuando el juez tenga certeza de la responsabilidad o inocencia del procesado, al final de la audiencia anunciará el sentido de su fallo, es una facultad que acerca el proceso al sistema acusatorio.

**Artículo 34.** Busca incorporar como artículo 501 el texto del mismo excluido por la Corte Constitucional, la disposición en la cual se establece que el Presidente de la República reglamentará la asistencia judicial Internacional, lo cual es desarrollo de lo consagrado en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, a cuyo tenor: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes”.

La facultad que propone atribuir al Presidente de la República, cobra una gran vigencia e importancia, teniendo en cuenta la globalización de las relaciones internacionales y los compromisos adquiridos por Colombia con la Comunidad Internacional.

*Rómulo González Trujillo,*

Ministro de Justicia y del Derecho.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 231 de 2002 Senado, “por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000, quedará como sigue:

**Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes, y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes**

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2001. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

***municipales y distritales, concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.***

Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de las juntas o consejos directivos, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales, y miembros de las juntas administradoras locales, municipales y distritales y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero civil o primero de afinidad, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, municipio o distrito o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero civil o primero de afinidad, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, ni de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.

**Parágrafo 1º.** Se exceptúan de lo previsto en el presente artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**Parágrafo 2º.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo, también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

**Artículo 2º.** Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

(Firma ilegible)

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 plantea una dicotomía anfibológica, pues, mientras que el título o encabezado del artículo enuncia la regulación de unas prohibiciones o incompatibilidades relativas a los cónyuges o compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales, el inciso primero termina regulando las mismas prohibiciones en cabeza directa de los dignatarios referidos.

Las motivaciones del artículo en el proyecto del Gobierno Nacional que dio origen a la Ley 617 de 2000, estaban ligadas a la necesidad de que el Legislativo regulara algunas prohibiciones para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes cercanos de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, de ser funcionarios o contratistas o pertenecer a las juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del ente territorial en el cual el poder político o administrativo de estos servidores públicos, ejercía una influencia directa.

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional (046/99 Cámara) incluía en su artículo 45 el siguiente texto: ***“Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, distritales y del Distrito capital de Santa fe de Bogotá y***

***concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de las juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación”.***

Sin embargo, el artículo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes dice: ***“Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar; ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio”.***

De la confrontación de estos dos artículos se observa un error de transcripción en el artículo 49 de la Ley 617, dado que no corresponde al proyecto presentado por el Gobierno Nacional ni tampoco al título del artículo. Argumento este, expuesto en el pronunciamiento del la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en referencia a los alcances del inciso primero del artículo en mención de la Ley 617 de 2000, en Concepto del 26 de abril de 2001, en donde consideró que ***“la norma no estaba destinada a establecer inhabilidades de los servidores de los entes territoriales elegidos popularmente, sino de sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes”.***

Para el caso de los gobernadores y los alcaldes, no es comprensible que mientras ellos tienen la responsabilidad constitucional de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y el municipio y actuar en sus nombres como gestores y promotores del desarrollo integral de su territorio, así como fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico, según las voces de los numerales 2 y 6 del artículo 305 y 3º del artículo 315 de la C.P., no puedan pertenecer a las juntas o consejos directivos de las entidades creadas para satisfacer los mencionados fines constitucionales, para dirigir y coordinar directamente el diseño de políticas y la gestión administrativa que deben ejecutarse por las mismas.

La honorable Corte Constitucional, a través de Sentencia C-1258-01, declaró exequible el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, por encontrar que no existía incompatibilidad entre la prohibición contenida en el mencionado artículo y el principio de Autonomía de las entidades territoriales señalados en el artículo 287 de la Carta Política. Sobre el particular señala la Corte que ***“El legislador está autorizado para fijar los alcances de la autonomía territorial, dentro de los límites mínimos y máximos que señala la Constitución”.*** Pues considera que ***“este es el significado de la expresión contenida en el artículo 287 de la Constitución Política, según la cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.*** por ello considera la Corte que ***“la carta política no definió el grado de autonomía que le atribuyó a las entidades territoriales, delegando en el legislador tal competencia. Así las cosas, el grado de autonomía que tienen los entes territoriales en el Estado colombiano, lo califica directamente la ley. Dicho en otros términos, la autonomía territorial es relativa, puesto que se concibe dentro de un estado unitario”.***

La Corte encuentra que ***“la Constitución política no contiene norma expresa que incluya o excluya al gobernador o al alcalde de estas juntas***

o consejos directivos” entonces, “corresponde al Legislador reglamentar esta materia en aplicación del principio de la libertad de configuración y del mandato dado en el artículo 287 de la Carta Política para señalar los límites de la autonomía de las entidades territoriales”. Por lo anterior concluye, además con fundamento en los principios constitucionales que señala y otros pronunciamientos de la Corporación, que “el legislador sí está facultado para **permitir o prohibir** la participación de alcaldes y gobernadores como miembros de juntas o consejos directivos de las entidades del sector central y descentralizado del correspondiente departamento, municipio o distrito de juntas directivas de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio” (Resaltados nuestros).

Con fundamento en lo anterior, lo que le solicitamos al honorable Congreso es que en esta oportunidad permita la participación de los gobernadores y alcaldes en tales juntas o consejos directivos y en ese sentido señale el alcance de la autonomía territorial en este asunto.

Aunque nos parece de contenido práctico la consideración de la honorable Corte Constitucional en el sentido de que, al ser competencia de los gobernadores el nombramiento de los directores y gerentes así como la designación de los representantes del departamento en las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de ese orden, ello facilita las tareas de dirección, coordinación y control sobre dichas entidades, consideramos que esa participación indirecta del gobernador o del alcalde, según se trate, no garantiza la consecución de los objetivos y fines señalados por la Carta Política, ya que, en la gran mayoría de los casos, tales miembros terminan apartándose, por diversas razones y, por ende, girando con chequera ajena, de las políticas trazadas para tal fin.

*(Firma ilegible).*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2002”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General (E.),

*Luis Francisco Boada G.*

CONTENIDO

Gaceta número 83-Lunes 8 de abril de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 218 de 2002 Senado, por la cual se modifican las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 219 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años del descubrimiento hispánico de Colombia y de la Gobernación de Coquivacoa, creada por la Corona de España, en la Península de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental. ....	2
Proyecto de ley número 220 de 2002 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de fallecimiento del Padre Rafael García-Herreros y se dictan otras disposiciones. ....	3
Proyecto de ley número 228 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. ....	4
Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional. ....	6
Proyecto de ley número 230 de 2002 Senado, por la cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo primero de la Ley 653 de 2001 y se dictan otras disposiciones. ....	12
Proyecto de ley número 231 de 2002 Senado, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones. ....	14
Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000. ....	22